

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptua de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. -- *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 508.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me dice de Real orden en 1.º del actual lo que sigue.

Al Gefe político de Huelva se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente. = Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Moguer, sobre cobranza de cantidades procedentes de ciertas memorias y fundaciones religiosas con que se hallan gravadas, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta: que el cura párroco de la segunda de dichas dos ciudades, fundado en un oficio que le dirigió la Junta de beneficencia y Comision principal de espósitos de la misma, fijando la suma que en virtud de lo que en la fundacion del Patronato titulado de la Concepcion se hallaba dispuesto, debia esijir para objetos del culto divino á su administrador, puso demanda contra el mismo á este fin ante dicho Juez estendiéndola á la liquidacion de atrasos: que el Administrador, reconociendo de buena fé la legitimidad de este título y la certeza de la deuda, hizo presente la imposibilidad de satisfacerla sin

abandonar la atencion sagrada de la casa de espósitos de aquella ciudad, que reclamaba para sí estos fondos: que puesto por el Administrador lo dicho en noticia del Gefe político, promovió este la competencia de que se trata. = Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835 que suprimiendo el Juzgado privativo de Patronatos de legos del antiguo Reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasaran al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada Patronato. = Considerando. = 1.º Que del hecho de reconocer y confesar el Administrador del referido Patronato la deuda reclamada por el cura párroco de Moguer, y resistir su pago únicamente por la falta de fondos nacida de que les absorbe todos la casa de espósitos de aquella ciudad, resulta una sola cuestion reducida á si este pago es ó no posible. = 2.º Que esta cuestion es conocidamente administrativa, por que no puede resolverse sinó ecsaminando las cuentas de la administracion con presencia de las obligaciones impuestas á la misma por el fundador del Patronato, y la facultad de verificar este ecsámen está embebida en la inspeccion que compete sobre esta clase de administraciones particulares á los Gefes políticos, segun la citada Real orden. = Se decide esta competencia á favor del de Huelva: y devolviéndosele su expediente con los autos, dese conocimiento al Juez de Moguer de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su
licidad. Leon 13 de Octubre de 1846. = Francisco
Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = N. 309.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion de
Peninsula, con fecha 18 de Setiembre último
comunica lo que sigue.

Al Gefe político de Valladolid se dice con fecha
de hoy por este Ministerio de Real orden lo si-
guiente. = Remitido al Consejo Real el expediente
de competencia suscitada entre ese Gobierno político
y la Audiencia de Valladolid, sobre la imposicion
de una multa por el Alcalde de Aldea-mayor de
San Martin, á Gregorio San Miguel, ha consultado
despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia
lo siguiente. = Vistos los expedientes respectivamente
emitidos por la Audiencia de Valladolid y el Gefe
político de la provincia de este nombre, de los cua-
les resulta: que Gregorio San Miguel vecino de Al-
dea-mayor, acudió al Juez de primera instancia de
Olmedo, en queja contra el Alcalde de su pueblo,
por no haber instruido diligencias sobre un hurto,
en cuya represion estaba dicho S. Miguel interesa-
do: que espedito en consecuencia el correspondien-
te despacho por el Juez, le entregó aquel al Regidor
1.º del Ayuntamiento y no al Alcalde de Al-
dea-mayor, á quien iba dirigido: que reconvenido
por este, le contestó que el despacho era contra él,
y esta la causa de no haberle querido poner en sus
manos: que en consecuencia el Alcalde le impuso
la multa de 30 ducados, y en cumplimiento de ór-
denes circuladas sobre el particular, dió noticia de
esta imposicion al Gefe político, el cual la dejó sin
efecto: que entretanto el multado recurrió al expre-
sado Juez, y recibida informacion sobre ello, se re-
mitieron por este las diligencias á la Sala de justi-
cia de dicha Audiencia, donde obraban los antece-
dentes de la causa que dió ocasion á la indicada mul-
ta, cuya exaccion mandó aquella suspender por en-
tonces: que en este intermedio el Juez remitió al
Magistrado encargado de la recaudacion de penas
de Cámara en la misma Audiencia la certificacion
mensual de multas, y entre las comprendidas en
ella figuraba la de los 30 ducados dichos con la no-
ta de su alzamiento por el Gefe político: que devuel-
ta esta certificacion al Juez por el referido Magis-
trado, con prevencion de que formase sobre ello el
oportuno expediente y le remitiese al Tribunal ple-
no, verificó el Juez uno y otro, y á petición fiscal
se amplió la instruccion del expediente remitido, me-
diante certificacion de lo que constaba sobre el par-
ticular en los insinuados autos de la Sala: que de
dicha certificacion resultó, entre otras cosas, la men-
cionada suspension acordada por esta; mas sin embar-
go el Tribunal pleno, conformándose con el dictá-
men del Fiscal redujo la multa en cuestion á 20
ducados y decretó su exaccion en 5 de Enero de 1844;

que hecha saber de su orden esta providencia á
Gefe político, promovió la competencia de que se
trata. Visto el artículo 106 del Reglamento de los
Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo
de 1844, que dispone sean considerados los Alcal-
des y sus Tenientes como delegados y auxiliares de
los Jueces respectivos, y subordinados á los mismos
en las diligencias que practicásen en virtud de
despachos que por estos se les libren. Vista la Real
orden de 3 de Octubre de 1838 que puso á cargo
de las Audiencias la recaudacion de las multas im-
puestas por los Tribunales. Considerando 1.º Que
por recaer la de Gregorio San Miguel sobre su fal-
ta de respeto al Alcalde de Aldea-mayor, en el ac-
to de reconvenirle sobre la entrega del despacho que
por su conducta dirigía al mismo el Juez de Olme-
do, es visto que la impuso aquel ejerciendo funcio-
nes de auxiliar y delegado de este, y de consiguie-
nte con el carácter de Juez de diligencias subordina-
do al del partido, segun el citado Reglamento. 2.º
Que en tal concepto á este Juez tocaba en todo
caso revocar ó modificar la imposicion como supe-
rior judicial inmediato del Alcalde, ó bien á la Sa-
la de justicia de la Audiencia del territorio como á
Tribunal superior de entrambos, pero de ningun mo-
do al Tribunal pleno de la misma, ya por que atendi-
da la naturaleza de sus atribuc. escarece de jurisdic-
cion con respecto á esta clase de multas, ya porque
no e la da el encargo de recaudar las penas de Cá-
mara, hecho á las Audiencias por la citada Real orden.
3.º Que están en igual caso relativamente á estas mul-
tas los Gefes políticos, por que no son superiores
gerarquias de los Alcaldes cuando estos proceden
como en el presente caso como Jueces. Se decide
esta competencia, declarando incompetente al Ge-
fe político de Valladolid, y devolviéndose al mismo
su expediente y á la Audiencia de aquel territorio
el suyo: dese conocimiento á ambas autoridades de
esta decision y sus motivos. = Y habiéndose digna-
do S. M. resolver como parece al Consejo, lo
digo á V. S. de Real orden para su inteligencia
y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para co-
nocimiento del público. Leon 13 de Octubre de 1846.
= Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secre-
tario.

Seccion de Gobierno. -- Número 310.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Pe-
ninsula, se me comunica con fecha 1.º del actual
la Real orden siguiente.

Al Gefe político de Sevilla, se dice con fecha
de hoy de Real orden lo siguiente. = Remitido al
Consejo Real el expediente de competencia suscita-
da entre ese Gobierno político y uno de los Jue-
ces de primera instancia de Sevilla por la demanda
interpuesta por Doña Maria de los Dolores Mo-
nedero, contra la Junta directiva del Hospicio, so-

bre el pago de una dote del Patronato de Sebastiana del Castillo que la misma Corporacion administra, ha consultado, despues de oir a la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe politico y uno de los Jueces de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta: que ante el Juez protector de patronatos de aquella ciudad presento demanda en 19 de Noviembre de 1831 D. José Mozo, como marido de Doña Maria Camargo, contra la casa de Misericordia de la misma, sobre pago de una dote correspondiente a dicha su muger, en virtud del Patronato fundado por Sebastiana del Castillo, cuya administracion estaba a cargo de la espresada casa: que reconocido por esta el derecho de la interesada, manifestó no poderse allanar a su demanda, ya por que ocupaba el tercer lugar en la graduacion, ya principalmente por estar la administracion falta de fondos: que paralizado el negocio en este estado hasta el año de 1835, le dió impulsio la Camargo, ya viuda, y le continuó despues de su muerte Doña Dolores Monedero su hija contra la Junta directiva del Hospicio provincial: que a escitacion de esta, reclamó el Gefe politico en 23 de Noviembre de 1843 el conocimiento, y revocado por la Audiencia del territorio el auto de inhibicion proveido por el Juez de conformidad con el dictámen del Promotor Fiscal, resultó la competencia de que se trata, promovida por el dicho Gefe. = Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835, que suprimió el Juzgado privativo de Patronatos de legos, con regimen administrativo anejo creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829, y dispuso que los negocios gubernativos pendientes del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos a los Juzgados locales de la situacion de cada Patronato. Considerando: 1.º Que reconocido por la administracion demandada, el derecho de la parte actora, no aparece otro punto cuestionable en el negocio, sino la exactitud de la graduacion de las interesadas en la percepcion de las dotes, y la falta de fondos para el pago de estas. 2.º Que ambas cuestiones están notoriamente sujetas a la residencia gubernativa, que por la citada Real orden compete a los Gefes politicos sobre los referidos Patronatos, puesto que solo pueden aquellas resolverse examinando el estado y las obligaciones de cada uno de estos, segun la respectiva fundacion. Se decide esta competencia a favor del Gefe politico de Sevilla, a quien se devuelve su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de donde proceden y a la Audiencia de aquel territorio de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo a V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes a su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Leon 13 de Octubre de 1846.
Francisco del Busto, = Federico Rodriguez, Secretario.

347
Seccion de Administracion. = Núm. 511

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se me comunica con fecha 24 de Setiembre último el Real decreto siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. = Tomando en consideracion lo que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, oido el Consejo Real, sobre el conocimiento de los negocios contencioso-administrativos peculiares de los ramos de correos y caminos, he venido en decretar lo siguiente. = Artículo 1.º En virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de Abril de 1845, se considera como privativo de los Consejos provinciales, por ello creados, el conocimiento de todos los negocios de naturaleza civil, correspondientes a la administracion de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, cuando segun sus instrucciones respectivas hayan de pasar de la clase de gubernativos a la de contenciosos, con inclusion de los casos de espropiacion forzosa por causa de obras públicas, con arreglo a lo prevenido en la instruccion de 10 de Octubre último relativa a estas. Art. 2.º Se exceptúan del artículo anterior los litigios sobre dominio ó propiedad que la administracion de dichos ramos tuviere que sostener, y los casos en que la misma hubiere de proceder por remate y venta de bienes contra sus deudores. De unos y otros negocios continuarán conociendo los tribunales ordinarios ó los especiales a que segun las leyes correspondan por su naturaleza. Art. 3.º En cuanto a las cuestiones contenciosas a que pueden dar lugar los contratos de cualquiera especie, celebrados para el servicio de los mismos ramos por la administracion con los particulares, su conocimiento tocará a los Consejos provinciales con apelacion para ante el Real, siempre que se tratare de contratos celebrados por la administracion provincial ó municipal para servicios limitados a sus respectivos distritos; pero si la contienda nare de un contrato que hubieren celebrado por si el Gobierno ó las respectivas Direcciones generales, conocerá de ella directamente el Consejo Real. Art. 4.º En la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiéndose a los tribunales ordinarios ó especiales a que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre casos de alzamiento de caudales, de destruccion violenta de obras públicas, de violacion del secreto y seguro de la correspondencia, de falsificacion de sellos, contrabando, y de cualquier otro delito ó infraccion de las reglas y ordenanzas administrativas a que esté señalada pena corporal. Art. 5.º Todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos serán corregidas por los respectivos Gefes de la administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las ordenanzas y reglamentos ó de responsabilidad con-

vencional. Art. 6.º Las infracciones de las reglas y ordenanzas de dichos ramos cometidas por particulares, serán corregidas con sujecion á las mismas ordenanzas por la autoridad civil, oyendo á los Gefes locales respectivos.—Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1846.—Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.—Pedro José Pidal.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 12 de Octubre de 1846.—Francisco del Busto.—Federico Rodríguez, Secretario.

Anuncio oficial.

Distrito Universitario de Oviedo.—Instituto de segunda Enseñanza de Leon.

El Claustro de Catedráticos de este Instituto conforme al plan vigente de Estudios, ha acordado principien las Cátedras el dia 15 del corriente como sigue.

Años.

Autores.

1.º Rudimentos de gramática castellana y latina principios de traduccion: de 10 á 12 de la mañana en Escolapios. } Gramática latina de D. Luis Arango y castellana de la academia española.

2.º Sintaxis castellana y latina, traduccion y composicion: de 8 á 10 en Escolapios. } Estas gramáticas y la coleccion de autores clásicos por los padres Escolapios.

Moral y religion: de 10 á 11 y media en el Seminario Conciliar. } Lecciones de D. Ramon Garcia Cónsul.

3.º Perfeccion de gramática castellana y latina, traduccion y composicion: de 8 á 9 y media en Escolapios. } Los mismos autores que en 1.º y 2.º año.

Historia universal y en particular de España: de 12 á 1 y media en Escolapios los lunes, miércoles y viernes. } Historia universal de Berde y de España de D. Saturno Gomez.

4.º Elementos de retórica y poética, composicion castellana y latina: de 3 á 4 y media de la tarde en Escolapios. } Sanchez Barbero y los autores que en 1.º y 2.º año.

Aritmética y geometría: de 10 á 11 y media en el Seminario Conciliar. } Curso de M. Francoeur traducido por D. Alberto Lista.

Los que deseen matricularse presentarán al secretario una cédula en la que se espresará su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenecen, señas de la habitacion y nombre de sus padres ó de las personas á quienes esten encargados, y además el año en que pretendan matricularse. Esta papeleta estará firmada del puño y letra del cursante y del padre ó encargado.

La matricula estará abierta en la Secretaria del Instituto sita en el edificio de la Diputacion provincial desde hoy hasta el 25 del corriente de 10 de la mañana á 2 de la tarde. Leon 10 de Octubre de 1846.—V.º B.º El director interino.—Valle. Por acuerdo del claustro. El profesor secretario, Aquilino Rueda.

Anuncios particulares.

Remate de leña para carbonco y otros usos.

El 13 del próximo mes de Noviembre y hora de las once de la mañana se rematan en la villa de Mansilla de las Mulas, y casa de la Administracion del Excmo. Sr. duque de Alba, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto las cortas señaladas con los números 11 y 12, en el bosque titulado del Almirante, en el término de Garfin de Rueda; y para que los licitadores tengan anticipado conocimiento de las mismas, se designan en la forma siguiente.

La del número 11 ocupa los cabezos del camino de Leon, el aveseo de Valdecallejo, y el canto de la Casa, y llega á dividirse á un vallejo que llaman Valdeazor, linda al oriente con el camino de la Loma de Garfin.

La del 12 es donde llaman Valdelaguna, linda al oriente con camino de la Loma de Garfin, mediodia con el arca del repartimiento y poniente con el valle de la Casa.

Lo que se anuncia al público para los que gusten interesarse en dicha subasta. Leon 2 de Octubre de 1846.—Isidro Llamazares.